C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001- **2015-00363-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la sociedad ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CARMEN CECILIA MORALES PABÓN** contra **JOSE DEL CARMEN SANDOVAL y NEYLA MARÍA PABÓN CONTRERAS, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR

Radicado: **N° 54-405-40-03-0001-2016-00242-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **21 DE JULIO DE 2021**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandante YUDY MORELA BAYONA VERGEL, obrante a folio 67 del C. Ppal, se ordena que por secretaria se le remita copia por medio digital y el Link de todo el expediente, para lo que estime pertinente. Déjese constancia de lo actuado.

CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Ejecutivo Singular
Rdo. Nº 54-405-40-03-001-**2016-00242-00**
Dte: YUDY MORELA BAYONA VERGEL C.C. 60.373.680
Ddo: GERMAN GIOVANNI GARCÍA RIVEROS C.C. 91.474.080 y CARLOS ANTONIO GARCÍA C.C. 1.090.376.598

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

En atención al Oficio No. 0868 del 24 de Marzo de 2021 visto a folio 45 que antecede, procédase a tomar atenta nota de la solicitud de **EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO** que le llegare a corresponder a favor de la acá demandante **YUDY MORELA BAYONA VERGEL**; ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de su proceso **EJECUTIVO**, radicado 54-001-4003-010-2018-01061-00, adelantado por **CONSTRUCTORA MORENSA S.A.S**, contra la acá demandante. Informándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rdo. 54-405-40-03-001- **2017-00448-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la sociedad ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIANA CUBEROS TARAZONA, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Demanda: Ejecutivo – Singular con sentencia
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00544-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el Nº 54 405 40 03 001-2017-00544-00, instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS antes BANCO COLPATRIA S.A** contra la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN,** visto a los folios (66 Y 67) el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares, así como que se ordene el archivo.

Como la petición reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C.G.P., en razón que se presentó escrito proveniente del apoderado de la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS antes BANCO COLPATRIA S.A** quien tiene poder para ello, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA incoado por el establecimiento financiero **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS antes BANCO COLPATRIA S.A** siendo demandada la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía número 60.287.302;** de conformidad por lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente al amparo del artículo 461 del C G del P.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR solicitud de remanentes vigentes se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LA DEMANDADA en razón de ello se ordena CANCELAR LA ORDEN DE RETENCION DE DINEROS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A, CITIBANK; CANCELAR LAS ORDENES DE EMBARGO DE REMANENTES DE LOS PROCESOS LITIGIOSOS QUE SE SIGUEN EN LOS JUZGADOS SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA RADICADO 2014-0206 Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RADICADO 2018-538; EL EMBARGO DEL VEHICULO DE PLACAS IGT 482 MATRICULADO EN LA CIUDAD DE CUCUTA** en virtud de lo anterior, SE ORDENA CANCELAR la orden emitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 oficio 2807 del 27 de octubre de 2017; y auto oficio del 7 de diciembre de 2018, oficios números 0199, 0200 y 0976 emitidos por este despacho el 29 de enero de 2019; ahora respecto de la orden emitida mediante el auto 30 de octubre de 2019 a la SIJIN para que se procediera a la retención del vehículo propiedad de la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC- 60.287.302** se ordena dejar sin efecto la misma la cual fue ordenada mediante el auto oficio 2815 del 31 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA PAGARE número 49608446484443548 suscrito el 5 de septiembre de 2016, y entréguese a la parte demandada con la constancia que la obligación queda cancelada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el art. 116 del C G del P, previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto ARCHIVESE el proceso dejándose las respectivas anotaciones en los libros del despacho.

El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy,

_____

_____

Secretario

S.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 54-405-40-03-001- **2018-00623-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la sociedad ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS** contra **MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Radicación: **544054003001-2019-00153-00**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO**
Demandando: **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**

Los Patios, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se manifestó discusión alguna a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de $17.483.779,oo, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.A.F.G.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, _____

_____
Secretario

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- **2019-00445-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** a través de apoderada judicial en contra de **BANYI MABEL BUITRAGO RENGIFO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Ofíciese

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte ***demandante***, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Proceso: Especial de Titulación de inmueble

Radicado **N° 2020-00246-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **21 DE JULIO DE 2021**

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia, es por lo que se ordena REINTERAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que suministren la información requerida en auto del pasado 18 de noviembre 2020. Ofíciese

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- **2020-00253-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **21 DE JULIO DE 2021**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ MIRYAM BADILLO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Ofíciese

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Radicado No. **54-405-40-03-001**-2021-00209-**00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **veintiuno (21) de julio de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada **BANCOLOMBIA**, es **AVENIDA 5 # 9-80 CENTRO, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S.** conforme se desprende del acápite de notificaciones señalado por la parte ejecutante. Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. Por ende, en consonancia con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuman su conocimiento. En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Cúcuta N/S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 22-07-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

H.Y.B.C.

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas
Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00212-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LIGIA MAYERLI ORTIZ LOZADA** contra **KATHERINE MICHELLE LÓPEZ PEÑARANDA**; se procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el numeral 2 del acápite de pretensiones, persigue la ejecutante el cobro de una suma determinada por intereses moratorios y adicionalmente señala que los mismos deben liquidarse desde el 15 de junio de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; empero, acorde a lo normado en el Art. 883 del C. de Comercio, el cobro de dichos intereses está autorizado únicamente a partir de la fecha en que la deudora incurrió en mora, no desde el día en que debía empezar a cumplir la prestación convenida; de otro lado, del documento aportado como título ejecutivo no se advierte que se haya incluido cláusula aceleratoria alguna que permita anticipar el plazo de vencimiento de la obligación y por ende el cobro inmediato de los mentados intereses.

Lo anterior permite concluir que no se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90, inciso 3, numeral 1º de la norma en cita, se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Reconózcase a la señora **LIGIA MAYERLI ORTIZ LOZADA**, para actuar en causa propia, conforme a la naturaleza y cuantía del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 22-07-2021

Román José Medina
Secretario

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00213-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y se observa que mediante comunicación enviada al correo electrónico del juzgado en fecha 24 de junio de 2021 a las 3:25 p.m., el apoderado de la parte demandante procede a reformar la presente demanda, acorde a los planteamientos allí expuestos y por ende, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 93 del C.G. del P. a ello se accede; en consecuencia, TÉNGASE por reformada la demanda bajo examen.

De otro lado, a través de mensaje de datos, el mismo profesional del derecho radica vía correo electrónico a las 5 p.m. nuevamente petición de reforma a la demanda, modificando otros aspectos del escrito inicial, específicamente referidos al enteramiento sobre el inicio del presente trámite, efectuado al extremo pasivo; sin embargo, el mencionado Art. 93 del estatuto procesal es enfático en establecer que la reforma a la demanda procede **por una sola vez,** lo que implica que esta última solicitud debe desestimarse.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la segunda reforma a la demanda presentada por la parte actora, tampoco sería viable proferir inmediatamente el respectivo auto admisorio, y ello es así porque señala en su parte pertinente el Art. 6 del decreto 806 de 2020: *"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".*

En virtud de lo anterior, de la constancia de envío aportada por el togado, se advierte que fue enviado al correo electrónico de la demandada únicamente un informe de que se adelanta el presente proceso; desconociendo que el Art. 6 del decreto 806 de 2020 es enfático en señalar que debe adjuntarse copia de la totalidad de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos o de manera física.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el mencionado Art. 6 del decreto antes citado, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE); concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho, y deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

H.Y.B.C.

TERCERO: Téngase al Doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, como apoderado judicial de la señora VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 22-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.